



Lima, 28 de junio del 2017

**EXPEDIENTE** : 389-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A. – EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 432-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A. EN LIQUIDACIÓN (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00062-2013<sup>2</sup> del 22 de abril del 2013 y en el Informe N° 00103-2013-OEFA/DS-PES del 4 de julio del 2013<sup>3</sup>.



H

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 31-2014-OEFA/DS<sup>4</sup> del 11 de febrero del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 91-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de enero del 2017, notificada al administrado el 28 de marzo del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla N° 1 siguiente:



**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado**

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20361159048.  
 2 Folio 7 del Expediente.  
 3 Páginas 1 al 14 del Informe N° 00103-2013-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.  
 4 Folios 1 al 5 del Expediente.  
 5 Folios 49 al 52 del Expediente.



N°	Presunta Conducta Infractora	Norma Sustantiva								
1	El administrado no ha implementado el plan de cierre de su planta de harina, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la presunta infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>            Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:            (...)            73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la eventual sanción</b></p> <p><b>Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE</b></p> <table border="1" data-bbox="667 1912 1378 1980"> <thead> <tr> <th data-bbox="667 1912 778 1980">Código</th> <th data-bbox="778 1912 1043 1980">Infracción</th> <th data-bbox="1043 1912 1193 1980">Sub Código</th> <th data-bbox="1193 1912 1378 1980">Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción				
Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción							



Handwritten signature





		73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa 2 UIT
--	--	----	--	--	----------------

4. El 28 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 432-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al administrado.
5. Cabe señalar, que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos respecto a la imputación efectuada en su contra, pese a estar debidamente notificado<sup>7</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



*Handwritten signature*

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

<sup>6</sup> Folios 54 al 57 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 63 y 68 del Expediente



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único Hecho imputado

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de administrado

9. El administrado cuenta con un PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 074-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>8</sup> del 12 de abril del 2010, en el cual asumió el compromiso ambiental de ejecutar el Plan de Cierre<sup>9</sup> de acuerdo a los siguientes lineamientos:

##### **"13. PLAN DE CIERRE**

(...)

##### **13.2. OBJETIVOS**

El objetivo del plan de cierre es proteger el ambiente frente a los posibles impactos que pudieran presentarse cuando deje de operar la planta pesquera, ya sea cuando haya cumplido su vida útil o cuando el propietario de la planta decida cerrar las operaciones.

(...)

##### **13.4. ETAPAS PARA EL CIERRE**

El cierre del área se realizará por etapas o fases.

##### **Etapas 1: ACCIONES PREVIAS**

Comunicar a las autoridades el cierre de actividades.

Estudio ambiental del área a abandonar.

Estudio de la actividad a abandonar, identificando las sustancias peligrosas.

##### **Etapas 2: RETIRO DE INSTALACIONES**

Implementación del plan de abandono y limpieza.

Desmontaje de estructuras, equipos, etc.

##### **Etapas 3: RESTAURACIÓN DEL LUGAR**

Acciones de restauración.

Informe sobre finalización del abandono.

(...)

##### **13.7. CRONOGRAMA DEL PLAN DE CIERRE**

El plan de cierre de área se realizará en el plazo de 6 meses (ver cuadro N° 8)

(...)"

(Énfasis agregado)

10. De acuerdo a lo anterior, conforme a lo descrito en el PMA, el administrado tiene el compromiso ambiental de implementar el Plan de Cierre cuando deje de operar la planta pesquera de su EIP.

##### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup> y el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, el 24 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión constató que el EIP se encontraba inoperativo y en avanzado estado de deterioro por la corrosión



<sup>8</sup> Folios 21 y 22 del Expediente.

<sup>9</sup> El compromiso ambiental se encuentra detallado en los folios 24 y 25 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas 7, 8 y 42 al 53 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



de las instalaciones, equipos y sistemas de tratamiento. En tal sentido, en el ITA<sup>12</sup> dicha Dirección concluyó que el administrado no cumplió con el compromiso ambiental asumido en su PMA de implementar su Plan de Cierre.

12. Al respecto, es pertinente mencionar que de la revisión del Reporte de Descargas<sup>13</sup> de materia prima de la planta de harina de pescado del EIP del administrado, se advierte que el mismo no ha recepcionado materia prima desde el 8 de enero del 2010 a la fecha, lo cual acredita que hace aproximadamente siete (7) años el EIP no realiza actividades de procesamiento.
13. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado pese a haber dejado de operar de manera definitiva, no ha cumplido con su compromiso ambiental de implementar su Plan de Cierre, conforme a lo dispuesto en su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

14. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.
15. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar el plan de cierre, conforme a lo previsto en su PMA.
16. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).



H

<sup>12</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>14</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la





17. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>16</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>17</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
18. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



*[Handwritten signature]*

infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

<sup>16</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>17</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)



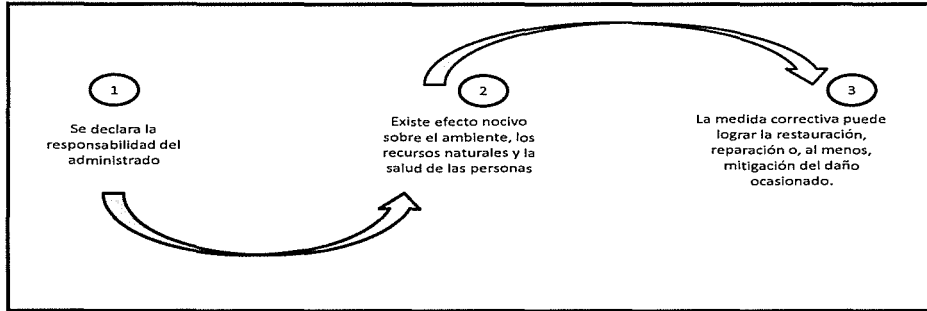
<sup>18</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

- 19. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 20. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Handwritten signature

<sup>19</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**  
**Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos** Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**  
**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**  
 Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo  
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.  
 5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.** (El énfasis es agregado).



21. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

22. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

23. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha implementado el Plan de Cierre de su planta de harina, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.



*JF*

24. Del Acta de Supervisión de la acción de supervisión del 22 de abril del 2013<sup>22</sup>, y del registro fotográfico adjunto a la misma y que forma parte integrante del Expediente, se verifica que en la referida supervisión no se detectaron residuos sólidos peligrosos que pudieran generar un daño al medio ambiente.

25. Asimismo de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se verifica que el EIP ha dejado de operar desde el 8 de enero del 2010 hasta la fecha y que además, ha sido inscrita la disolución y liquidación del administrado. En este sentido, el administrado está impedido de realizar actividades de procesamiento pesquero y, en consecuencia no genera efluentes industriales, ni emisiones atmosféricas que pudieran causar alteraciones negativas al ambiente.

26. En ese sentido, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en estricta observancia del marco normativo antes referido,



<sup>21</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325  
 Artículo 22.- Medidas correctivas  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
 (El énfasis es agregado)  
<sup>22</sup> Folio 7 del Expediente.





no corresponde proponer la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 27. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con ejecutar su Plan de Cierre, conforme lo establecido en su PMA.
- 28. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a la CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, por el único hecho imputado en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento del siguiente compromiso ambiental fiscalizable, el cual será verificado en posteriores supervisiones en caso corresponda:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Implementar el Plan de Cierre de su planta de harina conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a la CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A. EN LIQUIDACIÓN que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales



H





24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>23</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>23</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.